

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

26 SEP 19 12:50:28

REF: Recurso de reposición en subsidio de queja en contra de auto fechado 20 de septiembre de 2019

DEMANDANTES: Helga Johanna Pimentel.

DEMANDADOS: Ricardo José Morales Latorre; Fundación Oftalmológica de Santander-FOSCAL.

LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del estado S.A

RADICADO: 2017-066-00.

JUZG 5 CIVIL CIRCUITO

ZONA JUD. BUCARAMANGA

Elm
3 folios

JOSE LUIS ARIAS REY, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, apoderado judicial del doctor **RICARDO JOSE MORALES LATORRE** demandado y llamado en garantía al interior de la presente causa declarativa. A través del presente escrito comparezco al despacho de Su Señoría, esto con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, recurso que se interpone en contra de dicha providencia, esto con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho en la providencia objeto de alzada, lejos de sentarse y revisar los aspectos planteados por el suscrito respecto al objeto planteado en la apelación de la referencia, finca una posición que es también objeto de alzada de parte del suscrito, correspondiente a negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 7 de mayo de 2019, a través del cual se declaraba ineficaz un llamamiento en garantía realizado por la parte actora, lo anterior con fundamento a considerar que dicho recurso no se ajustaba a los requisitos planteados por el artículo 321 del C.G.P. respecto a los autos que son susceptibles de apelación, así:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

A pesar de lo anterior, es de anotar que el despacho en su decisión pareciera echar de menos la causal segunda del artículo en cita, esto es, el que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros, en el caso particular, el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. entidad del régimen asegurador que no solo fue notificado, sino que además ya compareció al proceso mediante la respectiva contestación de demanda, evento que permite colegir que en efecto dicho ente, como tercero llamado en garantía tiene derecho procesal en concurrir a dicha causa por la relación existente en la causa. Así entonces, de no considerar el despacho la concurrencia de este, no es menos cierto que el mismo si tiene la calidad de tercero y al negar su ingreso a la presente litis, consecuentemente si tiene el deber el despacho de dar trámite al recurso de apelación planteado en la litis de la referencia. Al respecto es conveniente traer a colación la posición planteada por el CONSEJO DE ESTADO mediante auto No. 2016-0299 del 13 de diciembre de 2017 respecto a dicha figura procesal así:

POSIBILIDAD DE LLAMAR EN GARANTÍA A QUIEN HA SIDO DEMANDADO DENTRO DE LA MISMA CAUSA EN LA CUAL SE PRETENDE SU VINCULACIÓN. EN PRINCIPIO, LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, SOLO ES PROCEDENTE RESPECTO DE QUIENES SON AJENOS AL PROCESO PERO QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS LEGAL O CONTRACTUALMENTE CON UNA DE LAS PARTES DEMANDADAS. NO OBSTANTE, EN CIERTOS EVENTOS, AUN CUANDO LA PARTE HUBIERE SIDO DEMANDADA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DEL OBJETO EN LITIGIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO ENMARCAN, PODRÍAN EVENTUALMENTE CONCURRIR AMBAS POSICIONES, LO QUE DEPENDE, DE LA CONEXIÓN DE LA CONDUCTA O POSICIÓN DE QUIEN SIENDO DEMANDADO ES TAMBIÉN LLAMADO EN GARANTÍA, RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, EL DAÑO Y LA RELACIÓN CONTRACTUAL O LEGAL ENTRE LA PARTE Y EL LLAMADO. POR TANTO, SE ESTABLECIERON LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS: (I) LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN HA SIDO DEMANDADO EN UN LITIGIO SEA LLAMADO EN GARANTÍA POR OTRA PARTE TAMBIÉN ACCIONADA, DEBE EMERGER, NECESARIAMENTE, DE FUENTES DIFERENTES A LAS QUE LOS RELACIONAN RESPECTO A UN MISMO DAÑO U OBJETO EN LITIGIO. DE ESTA MANERA, NO PUEDE SER VINCULADO COMO TERCERO UNA DE LAS PARTES A QUIEN SE LE IMPUTA EN CONJUNTO O EN PARTE, UN PERJUICIO -EN EL MARCO DE LA REPARACIÓN DIRECTA- QUE LE FUE ENDILGADO TAMBIÉN A QUIEN ELEVA DICHA SOLICITUD, EN CONSECUENCIA, (II) LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS ENTIDADES ESTATALES NO PUEDE SER UNA DE LAS FUENTES QUE DÉ SUSTENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PUES LA PRIMERA FIGURA NO SE ACOMPASA CON LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y FINES DE LA SEGUNDA. POR LO ANTERIOR, EN EL EVENTO EN QUE EL OPERADOR JURÍDICO DETERMINE UN GRADO DE RESPONSABILIDAD DE UNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, AL EXISTIR UN DERECHO CONTRACTUAL DE ESTA CON OTRA PERSONA JURÍDICA -INDEPENDIENTEMENTE DE QUE YA HUBIERE SIDO VINCULADA COMO PARTE-, SE PODRÁ ESTUDIAR, A LA LUZ DE DICHO VINCULO, LA POSIBILIDAD DE EXIGIR A ESTA ÚLTIMA QUE CONCURRA A CUBRIR LA CONDENA EN CUESTIÓN. EN EL PRESENTE CASO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DEMANDA Y LA RELACIÓN DE LAS PARTES EN LITIGIO -ENTRE SÍ Y RESPECTO A LOS DAÑOS ALEGADOS-, LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RESULTA PROCEDENTE, PUES SE TRATA DE UNA RELACIÓN SUSTANCIALMENTE DISTINTA AL ASPECTO PRINCIPAL DEL PROCESO -LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL-

, PUES DE LO QUE SE TRATA ES DE ESTABLECER LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR UNA POSIBLE CONDENA.

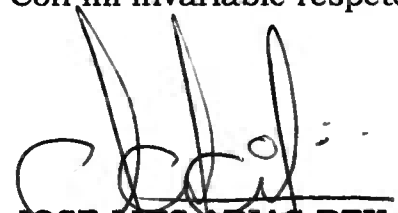
Así las cosas, de manera respetuosa me permito elevar a este despacho las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERO: Solicitó respetuosamente **SE REPONGA** la decisión adoptada en el numeral tercero del auto fechado 20 de septiembre de 2019 dentro de la presente causa y en su reemplazo se conceda el recurso de apelación de la referencia.

SEGUNDO: De no ser concedida la anterior petición, respetuosamente solicitó se **DÉ TRÁMITE A RECURSO DE QUEJA** elevado por medio del presente escrito, esto a fin de que se analice la procedencia de la apelación elevada por el suscrito.

Con mi invariable respeto de siempre,


JOSE LUIS ARIAS REY
C.C. 91.246.288 de Bucaramanga
T.P. 82.244 del C. S. de la J.

El anterior escrito fue presentado personalmente por
Daniel Fello M
quien es **1006773 338**
de **Bucaramanga**
del **100**
QUIN
de **100**
A la vez
en el despacho
Quien lo presenta 